

En las mismas página y columna, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la», debe decir: «administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la».

21316 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Fraymon, Sociedad Anónima» (NIF A-30.006.027), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 18413, segunda columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «Ley 152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés», debe decir: «Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés».

21317 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de marzo de 1986 por la que se concede a la Empresa «Máquinas de Coser Alfa, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18415, primera columna, primer párrafo, octava línea, donde dice: «marzo, para la ampliación de sus instalaciones productivas sitas en», debe decir: «marzo, para la ampliación de sus instalaciones sitas en».

En las mismas página y columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «Ley 152/1962, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés», debe decir: «Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés».

21318 *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 17 de diciembre.*

Visto el escrito de 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el citado Gremio es una Organización Patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia y cuantía de la modificación de la base imponible de las operaciones realizadas en los casos de que por sentencia judicial se resuelva la venta de maquinaria y la Empresa vendedora recupere la máquina vendida usada y retenga parte del precio;

Considerando que el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que, cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente;

Considerando que, de conformidad con el artículo 29, número 1 del mismo Reglamento, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación, incluyéndose en la misma, según el número 2, apartado 5.º del citado artículo, las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al impuesto.

Entre dichas percepciones se comprenderán las cantidades cobradas en los plazos convenidos que se retengan por el vendedor.

Considerando que en las indemnizaciones fijadas en la sentencia judicial se pueden comprender, además, cantidades que constituyan compensación de la entregas de bienes que quedan resueltas en virtud de la misma y que tales compensaciones, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 29, número 3, apartado 1.º del citado Reglamento, deberán incluirse en la base imponible;

Considerando que, en aplicación del artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales deberán rectificar las facturas o documentos análogos expedidos en los supuestos en que queden sin efecto las correspondientes operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios.

Primero.—En los supuestos en que, por resolución judicial, queden sin efecto las entregas de bienes efectuados por el sujeto pasivo y se recuperen las mercancías entregadas, éste deberá expedir una nueva factura que rectifique la anterior.

Segundo.—En tales supuestos la base imponible de la operación resuelta estará constituida por la suma de las cantidades que el vendedor hubiese retenido con arreglo a derecho, la parte de indemnización fijada en la sentencia judicial que constituya contraprestación o compensación de las operaciones resueltas o de las accesorias a la misma realizadas por el sujeto pasivo o por su cuenta y, en general, las demás cantidades que, de conformidad con lo dispuesto en el título I, capítulo VI del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deben integrar la base imponible de las operaciones sujetas al impuesto.

Madrid, 14 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21319 *RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que la «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» (FARMAINDUSTRIA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que la «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» (FARMAINDUSTRIA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las siguientes operaciones:

a) Entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano efectuadas mediante contraprestación por Centros Hospitalarios a Laboratorios Farmacéuticos para ser destinados por estos últimos a la elaboración de medicamentos u otras sustancias con fines médicos o de investigación.

b) Entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano envasado y sometido a algún proceso de conservación, efectuadas por los Laboratorios farmacéuticos.

Resultando que igualmente se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de medicamentos y otros productos elaborados por los Laboratorios farmacéuticos a partir de la sangre o del plasma sanguíneo humano;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho impuesto las entregas de sangre, plasma sanguíneo y los demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento para idénticos fines;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56, número 1 del citado Reglamento, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los medicamentos y material sanitario para uso humano o animal definidos en la legislación vigente.